



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054-2021-00376-00  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA ESCOBAR GALINDO  
ACCIONADO: URBANIZACIÓN TINTALA 1 FASE – AGRUPACIÓN 2  
– PROPIEDAD HORIZONTAL  
ASUNTO: FALLO

---

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela puesta en conocimiento, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La ciudadana **GLORIA ESCOBAR GALINDO**, presentó acción de tutela en contra de la **URBANIZACIÓN TINTALA 1 FASE – AGRUPACIÓN 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición**, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2021 radicó escrito ante la accionada con el fin de obtener respuesta a las solicitudes que fueran presentadas a la accionada; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Petición que concreta en la solicitud de ejecución de los arreglos y mantenimiento de los techos del apartamento, previa notificación de dicho proceso con registro fotográfico antes y después de la obra, siendo escrita la respuesta que se emita sobre dichos pedimentos.

### II. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 17 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, vinculando de manera oficiosa a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**.

Comunicada la acción constitucional a la accionada **URBANIZACIÓN TINTALA 1 FASE – AGRUPACIÓN 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, durante el término concedido, indicó que adelantó las siguientes actividades en aras de responder de fondo la petición que fuera radicada por el accionante, a través de documento fechado 26 de agosto de 2021, contestó lo siguiente.

*“(…) el día 24 de noviembre de 2020, por parte del señor de mantenimiento se subieron a los techos y solucionaron un problema que había de tejas corridas, que consideramos en su momento sería la solución para dicho problema de filtraciones en su apartamento, en repetidas ocasiones y según lo puede acreditar los mensajes de whatsapp, que le he enviado a usted, hemos pasado a revisar como quedó el arreglo y ha sido difícil concretar a las personas que residen en dicho apartamento, tanto así que a raíz de la presente tutela hemos ido en varias ocasiones a revisar para volver a hacer dicho arreglo y ha sido imposible. Le dije al señor de mantenimiento que junto con el vigilante pasara y dejara testimonio que no nos atienden en su apartamento para este fin.*

*Es de anotar que el conjunto residencial lleva de construido más de 23 años y nunca se ha materializado un verdadero mantenimiento de los techos de los quintos pisos,*

*pues como asamblea se debería decretar una cuota extraordinaria, pues dicho mantenimiento es una obra extraordinaria y que requiere de un presupuesto alto para dicho fin. En últimas los arreglos son cosas mínimas para el delicado tema de los techos.*

*Es importante que nuevamente nos sea permitido ingresar al apartamento para verificar los daños que hay en el techo para tener claridad si son los mismos de los cuales en noviembre de 2020 se solucionaron o son otros nuevos daños, agradecemos nos regale los datos específicos de los señores arrendatarios, teléfonos y horarios en los que podemos acudir para verificar los daños y a futuro que haya quedado bien dichos arreglos. Es fundamental podamos concretar una cita con usted para mostrarle el proceder de la administración en cuanto a esta temática". (sic)*

A su turno, la vinculada **ALCALDÍA DE KENNEDY** a través de la Secretaría de Gobierno, dentro del término concedido, manifestó que no tiene injerencia en el presente asunto constitucional, siendo deber de la accionada dar respuesta a la petición que fuera incoada por la accionante; en virtud de ello, solicitó la desvinculación del trámite.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Como primera medida debe indicarse que este Estrado Judicial es competente para fallar de fondo el presente asunto, toda vez que, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1, “[L]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

#### 3.2 Legitimación por activa y por pasiva

Respecto al accionante **GLORIA ESCOBAR GALINDO**, con el fin de buscar se tutelén el derecho que alega como vulnerado por la entidad accionada, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que atañe a la parte accionada, del mismo modo debe decirse que es una copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal que se regula por el derecho privado, lo que da paso al estudio del amparo deprecado y que se alega vulnerado, conforme lo dispone el numeral cuarto, del artículo 42 ibídem.

#### 3.3 Inmediatez

Los hechos que motivan la acción de tutela son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por el accionante y la entidad accionada, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el 5 de abril de 2021, en procura de obtener la ejecución de las obras tendientes a la reparación del techo de su apartamento, junto con las fotografías previas y posteriores a la realización de la obra, siendo escrita la respuesta que se emita frente a este particular.

### 3.4 Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades o de los particulares. Sin embargo, ésta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Lo anterior, con la finalidad de impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal o paralelo a otros ya existentes.

Así las cosas, se deberá verificar si la acción constitucional incoada es necesaria para evitar un perjuicio al accionante, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el 5 de abril de 2021 dirigido a la copropiedad accionada.

### 3.5 Problema Jurídico

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción es determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el **5 de abril de 2021**, en procura de obtener la ejecución de las obras tendientes a la reparación del techo de su apartamento, junto con las fotografías previas y posteriores a la realización de la obra.

#### 3.5.1 El Derecho Fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

Por ello, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, sin dilaciones y atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, que establece:

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando no fuere posible resolver o contestar a petición en dicho plazo, se deberá informare así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.* (Negrillas y subrayas del Despacho)

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 14

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”<sup>2</sup>.*

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”<sup>3</sup>.

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y la respuesta de la encartada, este Despacho nota que efectivamente el derecho de petición no fue contestado en los términos de ley, y por el contrario, la enjuiciada esperó a ser acreedora de una acción de tutela en su contra para así darle trámite al mismo, hecho que resulta inaceptable, pues debe recordarse que el Derecho de Petición es el que obliga a una entidad pública **o privada** a dar respuesta a una determinada solicitud, más en ningún momento debe esperar la existencia de una acción constitucional en su contra como la Tutela para hacerlo, y en el caso que nos ocupa es un hecho notorio que la actora elevó solicitud ante la encartada el 5 de abril de 2021, en procura de obtener la ejecución de las obras tendientes a la reparación del techo de su apartamento, junto con las fotografías previas y posteriores a la realización de la obra.

Anteriores pedimentos a los que se le dio respuesta a través del documento fechado 26 de agosto de 2021, en donde se expresó que, *“(...) el día 24 de noviembre de 2020, por parte del señor de mantenimiento se subieron a los techos y solucionaron un problema que había de tejas corridas, que consideramos en su momento sería la solución para dicho problema de filtraciones en su apartamento, en repetidas ocasiones y según lo puede acreditar los mensajes de whatsapp, que le he enviado a usted, hemos pasado a revisar como quedó el arreglo y ha sido difícil concretar a las personas que residen en dicho apartamento, tanto así que a raíz de la presente tutela hemos ido en varias ocasiones a revisar para volver a hacer dicho arreglo y ha sido imposible. Le dije al señor de mantenimiento que junto con el vigilante pasara y dejara testimonio que no nos atienden en su apartamento para este fin.*

*Es de anotar que el conjunto residencial lleva de construido más de 23 años y nunca se ha materializado un verdadero mantenimiento de los techos de los quintos pisos, pues como asamblea se debería decretar una cuota extraordinaria, pues dicho mantenimiento es una obra extraordinaria y que requiere de un presupuesto alto para dicho fin. En últimas los arreglos son cosas mínimas para el delicado tema de los techos.*

*Es importante que nuevamente nos sea permitido ingresar al apartamento para verificar los daños que hay en el techo para tener claridad si son los*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-490 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

*mismos de los cuales en noviembre de 2020 se solucionaron o son otros nuevos daños, agradecemos nos regale los datos específicos de los señores arrendatarios, teléfonos y horarios en los que podemos acudir para verificar los daños y a futuro que haya quedado bien dichos arreglos. Es fundamental podamos concretar una cita con usted para mostrarle el proceder de la administración en cuanto a esta temática”. (sic)*

De la anterior respuesta, se puede concluir que la accionada procedió a realizar todas las actuaciones tendientes a la reparación del techo que se encuentra ubicado en el apartamento de la accionante, resaltándose la imposibilidad de realizar los arreglos pertinente ante la ausencia de personas que atiendan las múltiples visitas que se han realizado al predio para ingresar al mismo, constatar los daños y proceder a repararlos; aunado a que, la edificación cuenta con 23 años de antigüedad y no ha sido posible obtener una cuota extraordinaria que pudiera dar lugar a reparar de manera definitivas los daños en los techos de toda la copropiedad.

De esta manera, teniendo en cuenta la respuesta realizada, la cual media por escrito y se dan las razones por las cuales no se ha podido realizar las reparaciones deprecadas, se hace necesario hablar de la carencia actual de objeto, por el hecho superado, como quiera que han quedado resueltas las solicitudes elevada por la accionante de fondo y de manera congruente, por lo que, deberá concretar los espacios, si a bien lo tiene, con la accionada para acordar la cita que permita verificar los daños al predio, tomar registros fotográficos y posteriormente realizar las reparaciones necesarias. Más cuando la respuesta fuera debidamente notificada a la accionante a través de correo certificado, como se muestra en el documento anexo a la respuesta dada.

En lo que respecta a esta figura jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente

***“4. El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado<sup>4</sup>. Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:*

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”*

***“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez***

---

<sup>4</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

**respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>5</sup>.**

*Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto<sup>6</sup>.(Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).*

En las consideraciones citadas se aprecia, que sería inocua una orden de un Juez de Tutela, cuando se constata que el hecho fundamento de la solicitud de amparo constitucional, ha quedado superado, lo cual satisface la pretensión principal del libelo tutelar, por lo tanto, sin ahondar en más miramientos se declarará a continuación la carencia actual de objeto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

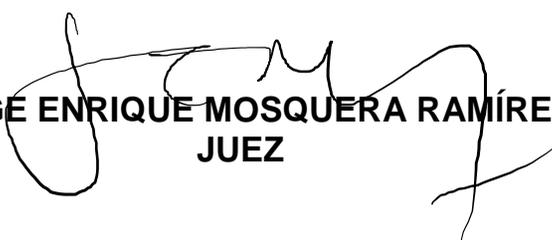
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente tutela, por cuanto la accionada ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, configurando un hecho superado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se notifique a las partes intervinientes dentro de la presente acción de tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-1130 de 2008 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. las citas jurisprudenciales correspondientes en el pie de página a los números 4 y 5, provienen del texto jurisprudencial citado y se dejan para ilustración de las partes.

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**633c7665a40059bf93e9cfc19dd8157b1bd30cc54bd558e3bca34e73d40768d5**

Documento generado en 30/08/2021 04:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**